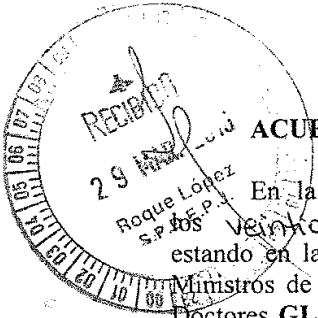




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CHÁVEZ C/ JUAN FEDERICO WEBER S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2012 - Nº 1255.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos ochenta y dos.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CHÁVEZ C/ JUAN FEDERICO WEBER S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Benjamín Benítez, en nombre y representación del Señor Salustiano Chávez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abog. Benjamín Benítez en nombre y representación del trabajador Sr. Salustiano Chávez, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 98/12/03 del 12 de julio de 2012, emanada del Tribunal de Apelación Tercera Sala de Encarnación, en los autos: "Salustiano Chávez c/Juan Federico Weber s/cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales".-----

1.- Alega el accionante que la resolución impugnada viola disposiciones de la Constitución y no se halla sustentados sobre la base de Principios, Doctrinas, Leyes y jurisprudencia sobre la materia, en la apreciación del hecho controvertido (zafra). Sostiene que los magistrados se apartaron de las normas del Código Laboral a favor de la patronal, omitiendo el análisis del vínculo jurídico entre trabajador y empleador, por tanto, las conclusiones son arbitrarias sobre el despido injustificado, la naturaleza de la relación laboral, duración de la relación jurídico laboral, salario, aguinaldo año 2008 y proporcional del 2009, vacaciones, diferencia salarial. Además consideró que se omitió pronunciarse sobre la terminación de la relación laboral y sostiene que los magistrados desconocieron la antigüedad especial que favorece al trabajador (14 años y 3 meses).-----

Afirma el accionante que en cada caso se debe aplicar la norma más favorable al trabajador y que la resolución atacada concede plenos derechos al empleador sin tener en cuenta los derechos del trabajador.-----

2.- El Tribunal de Apelación Tercera Sala de la ciudad de Encarnación, por Acuerdo y Sentencia Nº 482/12/03 resolvió: "REVOCAR, con costas, la SD Nº 125/01/2011.- 02 de fecha 16 de diciembre de 2011 y su aclaratoria la SD Nº 134/01/2011.- 02 de fecha 28 de diciembre de 2011...y, en consecuencia, NO HACER LUGAR a la demanda que por cobro de guaraníes promoviera el Sr. Salustiano Chávez en contra del Sr. Juan Federico Weber por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución..." en base a que no se probó el cumplimiento del Art. 219 del CL que exige el trabajo por al menos 180 días al año para que se considere contrato de trabajo permanente y discontinuo, zafra en el presente caso. Sostuvieron que: "...resulta indiscutible que el señor Salustiano Chávez ha trabajado para Juan Federico Weber como zafrero de yerba mate; pero no resulta menos

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

cuestionable que dicha actividad, además de ser conocida en nuestra zona, fue probada en juicio su duración, la cual se desarrolla durante los meses de mayo, junio y julio de cada año, y excepcionalmente en agosto; de lo cual se infiere que no puede calificarse el trabajo como continuo, y sólo en este supuesto resultaría procedente la liquidación realizada por la jueza de primera instancia en concepto de indemnización por despido injustificado, por no alcanzar dicha actividad el tiempo mínimo establecido en el Art. 219 del CL... no estamos en presencia de un trabajo continuo que solo ha sido suspendido por algunas de las causales indicadas en el Art. 71 del CL, el trabajador no ha acumulado un mínimo de 180 días en el año al servicio del mismo empleador...".-----

3.- La acción debe ser rechazada.-----

Analizada la presente acción de inconstitucionalidad y estudiadas las constancias que obran en el expediente principal, arribamos al convencimiento que el Tribunal de Apelación, dictó un fallo acertado, ajeno a las arbitrariedades manifestadas por el accionante, puesto que el punto neurálgico del que derivan las consecuencias posteriores era la determinación de la calidad del trabajo desempeñado, y si bien la patronal admitió la relación laboral, lo hizo en cuanto al trabajo zafro realizado 3 o 4 meses cada año. Por tanto, la defensa de la postura distinta a este plazo, debe ser probada de manera indubitable por la parte demandante.-----

Considero que, incluso sobre este punto está huérfano el escrito de promoción de la presente acción. Se dedican a objetar el fallo sin precisar el modo como se habría producido la arbitrariedad alegada. Y es razonable, que si no está demostrada la calidad de trabajador zafro permanente, los demás puntos del reclamo caen por su propio peso.-----

El presente caso no se probó el trabajo por al menos 180 días para el mismo empleador, indispensable para que operen todos los principios y derechos consagrados para trabajadores estables y permanentes.-----

Con lo que no estoy de acuerdo es con la imposición de las costas, si bien la defensa del empleador irrogó gastos, también es cierto que estamos en presencia de trabajadores rurales, con trabajos temporales a los cuales el pago de honorarios profesionales puede repercutir de manera terrible a la economía familiar de los mismos. Por tanto, por justicia social, considero que las costas debieron ser impuestas en su orden; circunstancia que podría ser modificada de oficio por el propio Tribunal.-----

Por tanto, en consideración de lo expuesto precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción. Costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 98/12/03 del 12 de julio de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de Itapúa.-----

Del análisis de la resolución accionada, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no existe arbitrariedad en la resolución mencionada.-----

Los juzgadores realizan el estudio de la cuestión y resuelven revocar la resolución de primera instancia que hacía lugar a los reclamos del trabajador.-----

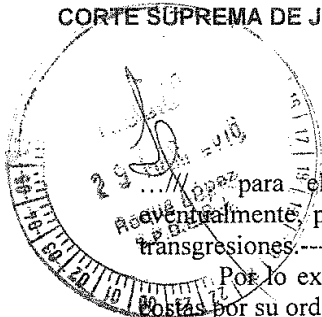
El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas ya que las mismas fueron valoradas de forma diferente por las instancias inferiores, una a favor del trabajador y la otra, la definitiva y objeto de la acción, a favor del empleador.-----

Es necesario señalar que la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas son materias propias de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirlas por las nuestras.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos, es una vía que se encuentra reservada en exclusividad...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO CHÁVEZ C/ JUAN FEDERICO WEBER S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2012 - Nº 1255.-----

para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, por su orden. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. Antonio...
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 282.-

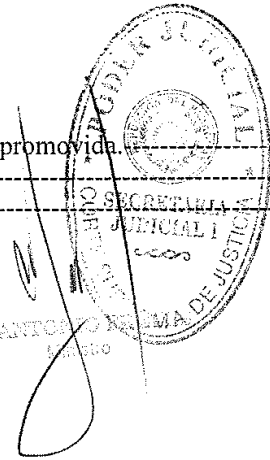
Asunción, 23 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS en el orden causado.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra



Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Abog. Arnaldo Levera
Secretario